República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán las pruebas, se escucharán las alegaciones de las partes, y se proferirá la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se fijan los días **VEINTINUEVE (29) Y TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b9b2426d80a45141a659d9f6be8b8481fdc883106b5a5da625c5c532e9ab2d**
Documento generado en 30/04/2021 09:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente actuación se encuentra programado el día primero (01) de junio de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la práctica de la diligencia de que trata el art. 409 del C.G.P.; no obstante, se observa que para esa misma fecha y hora la Titular de este Despacho se encuentra convocada por la Comisión Seccional Interinstitucional de Norte de Santander y Arauca, en la cual funge como Secretaria.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho que **APLAZAR** la audiencia, y en consecuencia, se fija el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.),** para la práctica de la audiencia que trata el art. 409 del C.G.P.

Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071006f0d2d2ebc5fb64e0078ee9f3fba454710372260c9e8f9709ceaf084d0**
Documento generado en 30/04/2021 09:20:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, contra COOMEVA E.P.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, en la pretensión segunda, el promotor solicita el reconocimiento y pago de la suma de $1.100.134.000 por concepto de daño material y perjuicios morales; no obstante, se observa que, en el acápite de "*estimación razonada de la cuantía*" se especifican valores por daño material, en la suma de $752.259.528, y por daño moral la suma de $386.123.550, determinando además que el valor total por estos conceptos asciende a la suma de $1.138.383.078, lo cual no concuerda con lo relacionado en las pretensiones. Por esta razón, deben aclararse las pretensiones, especificando claramente las sumas de dinero pretendidas por concepto de indemnización por daño material, y por su parte, los valores pretendidos por concepto de daño moral.

2.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por daños materiales, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiendo, que si bien, se expone en la demanda un acápite de "*estimación razonada de la cuantía*", en este no se cumple lo estipulado en dicho canon normativo para poder tener correctamente solicitados estos montos, pues debe discriminarse cada uno de sus conceptos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

3.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de los testigos HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, IGOR DONIS GOMEZ y EDGAR MAURICIO BUITRAGO.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Médicas impetrada a través de apoderado judicial por los señores HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, contra COOMEVA E.P.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. PEDRO JOSÉ LAGOS OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a209b2043ec7dafccd6a11036a2b24890d4acfdee6e21ad7f23960bd9e4b8b2b**
Documento generado en 30/04/2021 09:20:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por los señores JENNIFER VITOLA PEÑA y CAMILO EDUARDO VILLAMIZAR MANTILLA, contra CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, la COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA – COOMICRO, y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por los señores JENNIFER VITOLA PEÑA y CAMILO EDUARDO VILLAMIZAR MANTILLA, contra CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, la COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA – COOMICRO, y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CIRO MILTON CHACHINOY ACOSTA, la COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA – COOMICRO, y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b8116ea239d4ba5e130aab28fd443182e15bfac0c7e8abd0ce48bbed7a8d76**
Documento generado en 30/04/2021 09:20:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por DEPROMÉDICA S.A.S., en contra de COOPERATIVA COOSALUD EPS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de la suma de $64.835.000, sin especificar el periodo de tiempo en que se causaron dichos intereses.

2.- A su vez, en el hecho CUARTO de la demanda manifiesta que el demandando adeuda 16 cuotas, omitiendo especificar la fecha cierta y determinada en que este incurrió en mora.

3.- Si bien se exponen los fundamentos de derecho procesales, se echan de menos los fundamentos de derecho sustancial. (art. 82. Num. 8 C.G.P.)

4.- Conforme el art. 82 num 10 del C.G.P. la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; para el caso, no se indicó la dirección electrónica del demandado COOPERATIVA COOSALUD EPS.

5.- Aunado a lo anterior, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

6.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título ejecutivo “ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD Y DEPROMEDICA S.A.S.”

7.- Si bien en el acápite de “ANEXOS” se relaciona el certificado de existencia y representación legal del demandante DEPROMEDICA S.A.S., este no fue aportado junto con la demanda; requisito expreso del art. 85 del C.G.P., para probar la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes.

8.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

9.- Se advierte que el demandante alude hacer uso del art. 28 num. 3 del C.G.P. para la determinación de la competencia territorial; sin embargo, debe aportar probanzas de que el título fue originado en un negocio jurídico cuyo lugar de cumplimiento, de cualquiera de las obligaciones, es la ciudad de Cúcuta; esto, comoquiera que en el contenido del acuerdo de pago, allegado como báculo de ejecución, no se específica que los pagos deban hacerse en esta ciudad, ni que se deba cumplir en esta municipalidad ninguna otra obligación, y, por lo tanto, se requiere que aporte la documental que pruebe que puede servirse de ese fuero territorial.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por DEPROMÉDICA S.A.S., en contra de COOPERATIVA COOSALUD EPS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfa8cf5dd3e02f01747ca5783d6c7e1720b278095c6e4851f41ed5a1ec4028f**
Documento generado en 30/04/2021 12:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora JHOSMA EGLET MALDONADO MARTÍNEZ, contra los señores JOSÉ RICARDO SALCEDO CAMARGO, y JENSY KARIME RONDÓN HERNÁNDEZ, en causa propia y en representación de sus menores hijos DAYLIN VALERIA RAMÍREZ RONDÓN y MATHÍAS RAMÍREZ RONDÓN, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de la testigo JACQUELINE ETHEL ROMERO PACHECO.

2.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora JHOSMA EGLET MALDONADO MARTÍNEZ, contra los señores JOSÉ RICARDO SALCEDO CAMARGO, y JENSY KARIME RONDÓN HERNÁNDEZ, en causa propia y en representación de sus menores hijos DAYLIN VALERIA RAMÍREZ RONDÓN y MATHÍAS RAMÍREZ RONDÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a las doctoras DIVANID GUILLIN BARBOSA y YUDITH MARTIZA CHACÓN MOLINA, como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que conforme el art. 75 inc. 3 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd99521a24335df2f6985f825cb4f2094e07f94927baedb5d789c36aaabd49e7**
Documento generado en 30/04/2021 09:20:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HENRY ALBERTO HERNÁNDEZ JAIMES, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa que no fue aportado el poder para actuar en representación de BANCOLOMBIA S.A., esto, pese a que el demandante aduce anexarlo en el num. 1 del acápite de “pruebas y anexos”.

2.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HENRY ALBERTO HERNÁNDEZ JAIMES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd44ce8be59ea0784e5a0be496caf33b12fbd28acd37120241da22a5deae529**
Documento generado en 30/04/2021 09:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores JESÚS ALBERTO CAICEDO ORTEGA, en causa propia y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN OMAR CAICEDO CASTELLANOS, NICOLÁS CAICEDO SERRANO, JESLY KARINA CAICEDO MEJÍAS, y la señora CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS MANTILLA, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN FELIPE CAICEDO CASTELLANOS, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y COOMEVA E.P.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica del testigo DR. WILLIAM ALEXANDER CHÍA.

2.- Debe aportarse la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, conforme lo prevé el art 85 del C.G.P., para el caso, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal del demandado CLÍNICA SANTA ANA S.A.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

4.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores JESÚS ALBERTO CAICEDO ORTEGA, en causa propia y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN OMAR CAICEDO CASTELLANOS, NICOLÁS CAICEDO SERRANO, JESLY KARINA CAICEDO MEJÍAS, y la señora CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS MANTILLA, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN FELIPE CAICEDO CASTELLANOS, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y COOMEVA E.P.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. FRANCY YORLEY CABALLERO GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8461646c6ddd445405418ab2b873c5e7ffe3b4d1e1911b3131ecbf97aaf6c1b**
Documento generado en 30/04/2021 09:20:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica